AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3199-2011 AYACUCHO

Lima, siete de junio de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por doña Rayda Saturnina Calderón Alanya, obrante a fojas setecientos siete, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y cinco, de fecha diez de setiembre de dos mil diez; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara*, *precisa* y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada en el diario "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3199-2011 AYACUCHO

CUARTO: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO: La recurrente ha denunciado como causales casatorias: 1) La interpretación errónea del artículo 70 de la Constitución; y, 2) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; denuncias que se subsumen dentro de la causal de infracción normativa.

SEXTO: En cuanto a la causal de infracción normativa del artículo 70 de la Constitución, sostiene la impugnante que en el caso de autos, los Jueces de mérito consideran propietario a la presentación de un documento de transferencia de posesión, cuando la legítima propietaria es la Comunidad Campesina de Huanca Sancos que no fue emplazada bajo ninguna modalidad en el presente proceso judicial. Más aún cuando los directivos de dicha Comunidad saben y conocen de que venía conduciendo el predio "Huanso" en forma directa pacífica y pública como usufructuarios, pero no como propietarios.

SÉPTIMO: La causal que precede deviene en manifiestamente improcedente por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto esta sede de casación no es una tercera instancia, sino más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no es enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. En efecto,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3199-2011 AYACUCHO

las instancias de mérito en base a los medios de prueba que obran en autos han determinado que la propiedad del actor está debidamente delimitada, con muros de piedras sueltas en su mayoría y con accidentes naturales en otros, y siendo ello así el predio del actor por el oeste delimita con el predio de los demandados, amparando la demanda.

OCTAVO: En cuanto a la denuncia de infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, alega la impugnante que su cónyuge como codemandado no ha contestado la demanda, por lo tanto, al no existir en autos la declaración de rebeldía conforme corresponde a un debido proceso, existe una contravención, lo que constituye nulidad de todo lo actuado desde dicha omisión procesal. Señala que no obstante que la norma constitucional invocada prescribe que todas las resoluciones en todas las instancias deben expedirse debidamente motivadas; sin embargo, las resoluciones de mérito no tienen sustento suficiente, por lo que se ha vulnerado la aplicación de las normas procesales, entre otros fundamentos que versan sobre revaloración de hechos y medios de pruebas.

NOVENO: Que, al respecto esta Sala Suprema conforme al derecho fundamental a un debido proceso aplica la propuesta casatoria de afectación a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o proceso justo, en los casos en que se aprecie flagrante afectación procesal, supuestos fácticos que no se evidencian de autos, por lo que este extremo del recurso deviene en improcedente.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Rayda Saturnina Calderón Alanya, obrante a fojas setecientos siete, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y cinco, de fecha diez de setiembre de dos mil diez; en los seguidos por Jacinto Alfonso Quispe

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3199-2011 AYACUCHO

Paucarhuanca, sobre Deslinde de predio rústico; y **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

APPINACE.

Se Rublica Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

Secretaria

De la Sala de Derech Constitucional y Social

Permanente de la Corre Suprema

31 EME 2013